

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3107/1968, de 20 de diciembre, sobre prórroga de la concesión de los servicios internacionales de telecomunicaciones.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A., encargada de la prestación en España de servicios telegráficos internacionales, quedando fusionada dentro de la misma, entre otras Sociedades, la Compañía Transradio Española, S. A.

Por Decreto número tres mil seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, se prorrogó por un año la concesión otorgada en su día a Transradio Española, S. A. El día veintitrés del actual vence dicha concesión, por lo que, en tanto no se lleve a cabo la organización prevista de los servicios, se hace necesario, para la debida continuación de los mismos, establecer la oportuna prórroga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A., en la que participa el Instituto Nacional de Industria en la totalidad de su capital, continuará la explotación de los servicios que actualmente realiza como sucesora de las actividades de Transradio Española, S. A., hasta el día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Huelva, contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Huelva, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que, proyectada la constitución de una Sociedad Anónima que se denominaría «Cerámica de San José, Sociedad Anónima», se solicitó del Registro General de Sociedades Mercantiles de la Dirección General de los Registros del Ministerio de Justicia la oportuna certificación, que fué expedida el 17 de junio de 1967, en la que consta que en la Sección de Anónimas no figura registrada ninguna sociedad con dicha denominación, pero que en la Sección de Limitadas había inscritas una sociedad denominada «Cerámica San José, Sociedad Limitada», constituida en Oviedo, en 1949, y otra llamada «Cerámica de San José (Espigares Hermanos y Quesada), S. L.», constituida en Granada, en 1945; y que por escritura otorgada en Huelva el 22 de noviembre de 1967, ante el Notario recurrente don Pablo Hernández de la Torre y Navas, se constituyó la Compañía Mercantil «Cerámica San José, S. A.» dedicada a la fabricación de ladrillos y otros materiales de construcción;

Resultando que presentado en el Registro el anterior instrumento, junto con otra certificación del Registro General de Sociedades Mercantiles, expedida el 17 de mayo de 1968, en la que consta la existencia de la Sociedad Limitada «Cerámica de San José (Espigares Hermanos y Quesada), S. L.», a más de la constituida en la escritura presentada, fué calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción de constitución de Sociedad Anónima a que se refiere esta escritura, porque el certificado que se incorpora a la propia escritura y de otro que se acompaña, aparecen dos sociedades limitadas ya constituidas, con la misma denominación que la que se asigna a la anónima de esta escritura, salvo sutil diferencia inapreciable. Lo cual contradice los artículos segundos de las Leyes de 17 de julio de 1951 y de 1953, que regulan respectivamente las Sociedades Anónimas y Limitadas y el artícu-

lo 144 del Reglamento del Registro Mercantil. Entendiendo que dicho defecto es insubsanable, tampoco se toma anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el artículo segundo, párrafo segundo de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades Limitadas dicen que no podrán adoptar en su constitución una denominación «idéntica» a la de otra sociedad preexistente; que la misma palabra se repite en el último párrafo del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a Sociedades Colectivas y Comanditarias; que se ve que el legislador ha elegido dicho vocablo como el más adecuado para expresar la idea prohibitiva, cuya interpretación como tal ha de tomarse en sentido restrictivo; que el Diccionario de la Lengua define lo idéntico como igual y sólo en sentido vulgar señala la expresión como equivalente a «muy parecido»; que es indudable que el legislador ha querido dar a la palabra «idéntica» su primer significado; que la denominación elegida no es idéntica a las preexistentes; que una de ellas está en plural y en otra se añade la razón social (Espigares Hermanos y Quesada); que, como se ve, hay un simple parecido, pudiendo diferenciarlas perfectamente cualquier persona un poco cuidadosa, y que, por otra parte, al obligar el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil al Notario autorizante del documento a dar el parte de las sociedades constituidas el mismo día del otorgamiento de la escritura, sin esperar a la calificación registral, parece obligado deducir que no se pretende que el Registro funcione con total independencia con los inconvenientes de la dualidad, desconociendo la inscripción verificada en el Registro General, lo que sencillamente podría evitarse no dando el parte a la Dirección General hasta que la Sociedad estuviese inscrita en el Registro Mercantil, de donde resulta que es la Dirección General la que asume la misión de autorizar o rechazar la inscripción con los mejores elementos de juicio para ello, puesto que muy bien pudiera ocurrir que, autorizada la escritura a base de un certificado totalmente negativo, llegue después al Registro General de Sociedades Mercantiles, en el tiempo intermedio entre la expedición del certificado y el oportuno otorgamiento, otra ficha con denominación idéntica que, naturalmente, ignorarían tanto el Notario como el Registrador;

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su calificación por los siguientes fundamentos: que no es el sentido substantivo o de otro orden similar —aunque de todos ellos se vale el Derecho— de la palabra «idéntica», el que hay que tener en cuenta al resolver el recurso, sino su sentido «jurídico»; que interpretada la palabra «idéntica» a la luz de las Leyes de 1951 y 1953 —ya que el Centro Directivo no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión—, cree el funcionario calificador que su finalidad es evitar la confusión en el tráfico mercantil que perjudicaría igualmente a socios, acreedores y al cuerpo social en general; que los artículos 196 y siguientes del Decreto Ley de 26 de julio de 1929 sobre la propiedad industrial, protegen las denominaciones sociales que pueden ser objeto de registro como nombres comerciales, con derecho a su uso exclusivo y facultad de proceder contra quien utilice otro igual o semejante; que la jurisprudencia ha reafirmado este criterio en diversas sentencias (9 de diciembre de 1920, 10 de junio de 1942 y 27 de abril de 1935); que los Reglamentos del Registro Mercantil de 1919 (artículo 126) y 1946 (artículo 144), imponen a Notarios y Registradores la obligación de comprobar que no existe otra denominación social igual a la que se pretende; que el acompañar nuevo certificado del Registro General de Sociedades Mercantiles —que recientemente se reorganizó sobre la base del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil— no supone el visto bueno de la Dirección General a la denominación elegida, ya que el citado Registro sólo tiene un valor informativo, sin que su contenido sea vinculante para Registradores y Notarios, que utilizarán dichos certificados como un documento más a tener en cuenta en su específica función, según su propio criterio y bajo su exclusiva responsabilidad, y que está de acuerdo con el recurrente en que por la falta de coordinación entre el Registro General de Sociedades y el Mercantil puede darse el caso de que se constituyan dos o más sociedades con idéntica denominación;

Resultando que el Registrador Mercantil, en oficio de 20 de junio de 1968, comunica al Centro Directivo que se ha presentado en el Registro nueva copia de la escritura objeto del recurso, acompañada de copia de otra escritura autorizada por el mismo fedatario el 6 de junio de 1968, modificando el artículo primero de los Estatutos de la Sociedad que se denominará «Industrial Cerámica San José, S. A.», con lo que desaparece el obstáculo que impedía la inscripción, y aunque estima que los interesados no lo están en el recurso planteado, el Notario le manifiesta su decisión de sostenerlo a efectos doctrinales.